

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2017-00148-00
Demandante:	YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA

*Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el **30 de junio de 2021**, elevada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.*

*A través de correo electrónico remitido el **7 de julio de 2021**, la apoderada de la parte demandante solicitó la **aclaración** de la sentencia del 30 de junio de 2021 formulando los siguientes interrogantes “(...) Un empleado público, así sea temporal, ¿desde cuándo sus prorrogas pierden el carácter de indefinido? – ¿Una funcionaria que está en planta temporal y que es madre cabeza de familia, pierde todas las garantías constitucionales de acuerdo a lo establecido al artículo 43 de la carta política colombiana y a innumerables jurisprudencias protectoras? – ¿Las enfermedades congénitas como retardo mental (condiciones diferentes) son transitorias o parciales? ¿Transgrediéndola ciencia? (...)”*

*El artículo **285 de la Ley 1564 de 2012**, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la aclaración de las providencias, establece:*

“(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)”

*Como se puede apreciar, la aclaración de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos o influyan “**en la parte resolutive del fallo**”.*

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por la apoderada de la demandante se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Como se puede observar del expediente digital, la aludida sentencia del 30 de junio de 2021, que negó las pretensiones incoadas por la apoderada de la señora YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO, fue notificada a las partes vía correo electrónico el día 2 de julio de 2021, a las 8:27 a.m., en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011¹. Por consiguiente, el término de diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 247 ibidem para que esta providencia cobrara ejecutoria, venció el 19 de julio de 2021. Entonces, como la solicitud de aclaración fue presentada por la apoderada de la parte demandante el 7 de julio de 2021, a las 3:59 p.m., resulta claro que se formuló oportunamente de ejecutoria del aludido fallo, conforme a lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P.

Por lo tanto, al haberse interpuesto dicha solicitud dentro del término de ley, corresponde examinar si los cuestionamientos expuestos por la libelista se adecuan a los presupuestos normativos previstos para efectos de la aclaración de una sentencia.

Revisado el contenido de la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma no cumple con las premisas establecidas en el artículo 285 del C.G.P, pues con los argumentos expuestos no se están cuestionando conceptos o frases que generen duda u confusión con la parte resolutive del fallo, por el contrario, lo que se refleja es la inconformidad con la decisión adoptada en la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, lo que sería objeto de un recurso de apelación más no de aclaración de dicha

¹ **Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

providencia.

*Así las cosas, se **denegará por improcedente** la petición de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante, por no encajar en los supuestos jurídicos previstos en la citada norma para los fines de aclaración de providencias.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 130 de junio de 2021, elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **11-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-00148-00

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33b558f894fb6bff4f2e5488657812463544b21aa8a8d46a28d2f59d00505f7

Documento generado en 08/10/2021 10:53:47 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***